

## Tribunal Superior de Medellín

### DOSIS DE APROVISIONAMIENTO EN EL CONSUMO DE BAZUCA

La corporación declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de clausura de la investigación, en un proceso tramitada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro por violación del decreto 1188 de 1974, por considerar que la competencia radicaba en el juez penal municipal de dicha localidad, ya que debe entenderse por dosis personal el consumo fraccionado de la droga, siempre y cuando no exceda de un volumen propio de esta noción así concebida. En consecuencia, la dosis de aprovisionamiento debe entenderse en adelante como dosis personal.

Dr. EDILBERTO SOLÍS E.

Medellín, julio diez y ocho de mil novecientos ochenta y tres  
Acta núm. 054

VISTOS:

De marzo veintitrés (23) del año en curso, es el interlocutorio emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro, por medio del cual llama a responder en juicio criminal, tramitación ordinaria, a J. G. I. R. “por el delito innominado que define y sanciona el decreto 1188 de 1974” y concedió el beneficio de la libertad inherente a la posibilidad de aplicación del sustituto que disciplina el art. 68 del Código Penal y de acuerdo al num. 5º del art. 453 del C. de P. P. (fls. 61-68).

El defensor apeló oportunamente de la decisión (fls. 71) y sustenta el recurso evidenciando una inconformidad con la equívocación del juzgado al calificar la conducta de su defendido como violatoria del inciso 1º del art. 38 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, “cuando debió llamársele por la contemplada en el inciso 2º”, ante la realidad de drogadicto del procesado, sustentada no solo por el dictamen médico-legal sino en testimonios que echó de menos, para en-

trarse de preferencia a presunciones y especulaciones y en especial, a la prueba que se desprende en contrario de la versión de la madre y de la amante de I. R. que desconocen las aficiones de este a los alucinógenos y al protuberante aspecto de que siendo un hombre descolocado, pueda gastar considerable suma de dinero en adquisición de la bazuca que se le decomisó.

Agrega el apelante que a este respecto obró el juez con generosos cálculos sin una reflexión más seria en la afirmación del drogadicto, atinente a que lo que conservaba de más de la dosis personal obedecía a que se retiraba al municipio de Remedios y se aprovisionó para el consumo, toda vez que no pensaba volver y se demoraría bastante tiempo. “Es la misma lógica del bebedor empedernido de aguardiente o de cerveza, que en un solo día se gastan el salario del mes o de la quincena y «se aparecen a la casa con el costal vacío». Sin embargo, para esos tales no hay sanción tan severa” (fls. 75). Considera, de consiguiente, que el auto de proceder debe ser modificado con un cargo

verdaderamente existente y que daría competencia al juzgado penal municipal de Rionegro (fls. 76).

De la misma opinión es el señor fiscal 8º de la corporación en su precedente concepto, pues estima que los hechos son claros y no permiten ninguna discusión (fls. 77) y muy razonadas y enteramente lógicas las explicaciones de I. R. sobre su adicción y “de ahí, entonces, que dada la prueba aportada, es de rigor aceptar tanto la adicción a la droga, como la cantidad como dosis personal —podría ser en este caso lo que algunos llaman dosis de aprovisionamiento— y de ahí que, como atinadamente lo expone el señor defensor del procesado, la competencia para el juzgamiento, recae en el juzgado penal municipal de Rionegro. Pero como el Tribunal en este caso el Tribunal (sic) no puede modificar el cargo, tal como lo sugiere aquel letrado —esto es no es de su competencia— lo prudente y procedente es anular este proceso desde el auto de cierre de la investigación y ordenar que las diligencias pasen al juez penal municipal aquel. Esto es lo que en estos instantes pide la fiscalía” (fls. 79).

LOS HECHOS:

El dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), a eso de las diez y media de la mañana, agentes de servicio en el municipio de Rionegro, observaron a un sujeto que salía de la casa de un individuo apodado “el Águila”, por la carrera 52 con calle 48 esquina, con una caja, y resolvieron interceptarlo y llevarlo al cuartel, en donde lo requisaron y le hallaron tres cajas de fósforos con un contenido de 164 papeletas de bazuca, las que, según el aprehendido, llevaba para el municipio de Remedios, hallándose además la suma de cuatro mil pesos en efectivo (fls. 1, 2 y vto. 16-17).

Esto es lo que informan y ratifican bajo juramento los gendarmes H. H. L. (fls. 2 y 16) y el comandante del distrito J. M.

C. A. (fls. 1), con la aclaración por H. que es el primer procedimiento contra tal individuo que efectuaba en compañía del agente L. y precisamente salía de la casa de “el Águila”, contra quien ha tenido varias intervenciones porque “a él se le ha encontrado bazuca o marihuana” (fls. 16 vto.), cuando han efectuado allanamientos a su residencia, “le hemos encontrado residuos de bazuca, lo mismo que donde la empaca y marihuana también le hemos encontrado” (fls. 17).

S. O. R. (a. El Águila) nada dice de las anotadas circunstancias por el agente H. y niega incluso que ese día hubiere salido de su residencia J. G. de quien sí conoce “que hace unos pocos años se cogieron una mata en el solar de la cantina o de la casa (de marihuana)”, pero no sabe si la fuma. Trabajaba en una fábrica y últimamente lo veía “para arriba y para abajo con la mujer” (fls. 15).

Quien lo conoce como gran dirigente sindical, habla del procesado además, que tuvo conocimiento por referencias de gustarle fumar marihuana “aunque en mi presencia nunca lo he visto”, pero varios trabajadores de la empresa así se lo han comunicado (fls. 40). Igual afirmación hace G. de J. S. Z., no obstante que no le consta personalmente la entrega a ese vicio por parte de G. (fls. 41). Al contrario, F. R., madre del procesado, ignora esa adicción de su hijo a droga que produzca dependencia física (fls. 13). Ese día sacó la ropa de la casa y le dijo que se iba del todo para Remedios, porque estaba muy aburrido allí y no había podido conseguir trabajo. Estuvo dos meses en el seguro social operado del hígado, “al punto de la muerte” (fls. 12 vto.).

El agente J. de J. L. complementa a su compañero de procedimiento y categóricamente asevera que vio personalmente cuando el imputado salía de la residencia del “Águila”, lo que observó a una distancia de quince metros. Advierte que el capturado les comentó que se iba para Remedios y que

\* Como tal actuó el dr. Efraim Hincapié.

“la mencionada bazuca la había comprado para el consumo de él, no es más” (fls. 18).

El examen del laboratorio encontró las 164 porciones de polvo color crema con un peso neto de 7,315 gramos y una concentración o pureza del 65% positivo para cocaína base (fls. 29 y 31).

En su versión indagatoria, G. expresa que ese jueves del procedimiento traía unas cositas para trasladarse a Remedios y fue interceptado por los agentes, los que al requisarlo le hallaron “163 bazucos y cuatro mil pesos” (fls. 6 vto.), de lo cual no ha sido nunca vendedor y la portaba por la sencilla razón de que después de su enfermedad, que lo tuvo al borde de la muerte, quedó sufriendo grandes dolores debido al frío, que solo se le calmaban con la bazuca, sin que nadie se la hubiera recetado para ese efecto, “sino que como adicto que soy yo me daba cuenta de que con eso se me calmaban los dolores” (fls. 7). Agrega que le costó once mil pesos (\$ 11.000.00) y se la compró a un tipo que estaba parado en la esquina y que conoce como expendedor. Estaba en papeletas porque así la venden y como es tan cara hasta esa suma llegó la inversión. Al “Águila” lo conoce porque es el esposo de una ahijada suya y se llama S. O. R. (fls. 7 vto.).

Confirma la drogadicción del procesado no solo las declaraciones que atrás se mencionaron, así fuere de mera referencia y la explicación que de primera mano le escucharon los agentes al aprehendido, sino también la certificación del médico legista del hospital regional San Juan de Dios de Rio Negro, que muestra a un paciente ansioso, orientado, “sin signos ni síntomas de abstinencia a las drogas que dice consumir”, pues comunicó ser consumidor de marihuana desde hace veintitrés años y de cocaína desde nueve meses. Así conceptúa la médica “que se trata de un paciente con historia de consumo de marihuana y de cocaína base. Que teniendo en cuenta su patología hepática previa y el grado de adicción podría ser moderado para calmar su sintomatología por la

patología orgánica, en cuanto a la dosis personal se podría conceptuar: marihuana hasta cinco gramos al día, y cocaína base hasta un gramo día pero dependiendo si es del ciento por ciento de pureza” (fls. 39).

Se le hace muy curioso a la juez que personas como la señora madre y la amante del sindicado (fls. 13 y 45 vto. a 46), desconozcan en forma absoluta el consumo de estupefacientes que pregona J. G., siendo personas tan allegadas al mismo, olvidando que la misma progenitora expresa que prácticamente no vive con él y que la última vez que lo vio fue en diciembre dos (2), cuando llegó a anunciarle que se iba definitivamente para Remedios y que pensaba vender algunos de sus enseres, ya empeñados, para el recurso monetario del viaje. Dice F. R. que resolvió negociar con su hijo esos objetos por la suma de quince mil pesos, los que consiguió con el señor de la funeraria que se llama A. N. (fls. 4 vto.), y efectivamente así lo corrobora este, enseñando el recibo correspondiente de la suma entregada, con fecha diciembre dos (2) de mil novecientos ochenta y dos (1982) —fls. 27 vto.—.

Sobre la precedente circunstancia del dinero invertido en la adquisición de la droga, la *iudex a quo* reclama la lógica que no ve en individuo que con más de un año sin trabajar realice sus haberes domésticos e invierta las tres cuartas partes “de ese realizo en comprar un estupefaciente que no le es indispensable (imprescindible) ni su abstinencia le afecta como bien lo puntualiza el experto médico, porque I. R., de acuerdo a ese concepto y a la evidencia recogida, puede ser un consumidor de farmacodependientes, pero no es el drogadicto altamente compulsivo, esto es, de la naturaleza y alcances en que se le quiere hacer aparecer” (fls. 66).

Cabe anotar, de un lado, que si desempleado el procesado por más de un año obtuvo la suma de quince mil pesos con la venta de sus enseres a su progenitora ese mismo día del procedimiento, de los cuales

invertió once mil pesos (\$ 11.000.00) en el fármaco y cuatro mil pesos que le decomisaron, para unas cuentas exactas de la suma total; de otro lado, el procesado acepta ser adicto a la marihuana desde hace veintitrés años y apenas nueve meses antes a la bazuca, enseñando así el conocido ciclo de los adictos a esta última droga, que empiezan generalmente con otras sustancias, como la marihuana y terminan mezclándola con pasta de coca o con esta última solamente, consiguiendo pasar del cuadro de la dependencia meramente física de la *cannabis sativa* al de una severa dependencia síquica de la cocaína. Son diferentes los efectos de fumar pasta de coca solamente o mezclada con tabaco o con marihuana. Todo depende del grado de pureza y de la preparación. Ya detecta el dictamen de la experta esa dependencia síquica al hablar de paciente ansioso (fls. 39).

Resta entonces por dilucidar, como lo pretende el defensor recurrente y el fiscal colaborador de la Sala, si el hecho punible puede ubicarse o no en el inc. 2° del art. 38 del decreto 1188 de 1974 y “no en la modalidad de llevar consigo” con un propósito definido, que para la juez “no podía ser distinto a la de traficar con ella” (fls. 67).

Ese pronóstico es la natural deducción que de entrada puede hacerse, mas resulta una conjetura cuando en ninguna parte del haz probatorio se afirma que el inculcado expendía la sustancia y si no hay nada que lo contradiga en su aseveración de que la consiguió para su consumo personal y en una porción de aprovisionamiento especial porque se ausentaría para el municipio de Remedios, en donde pensó no la conseguiría tan fácilmente, no hay manera de rechazarla.

Que esa dosis personal, que en la cantidad incautada “necesitaría por día un promedio, tentativo, de 20 papeletas de las decomisadas” e implicaría una actividad de consumo constante y una cuantiosa erogación, con la significación de verse obligado a disponer “de dos mil pesos diarios, como mini-

mo y calculando el precio más bajo para la adquisición del estupefaciente” (fls. 66), es faceta que demanda precisión porque las aparentemente lógicas apreciaciones de la juez son un simple problema del drogadicto que como conjeturas no deben funcionar en su contra, y así igualmente el que invierta buena parte del valor de sus enseres en provisión de sustancia a la que está adicto y le produce dependencia síquica. La realidad del drogadicto muestra que estos individuos llegan hasta tal punto en su vicio, que pueden aventurar no solo el importante factor de la salud sino sus propios bienes y el propio interés por la existencia, como que lo único que les importa es la droga.

Síndrome de abstinencia no avizó la experta médica porque esta sustancia no lo ocasiona, ya que solo aparece en las que producen dependencia física, como la marihuana, la cual G. consume desde hace 23 años y parece haber dejado en el ciclo evolutivo de sus adicciones.

La noción de dosis personal, que en el dictamen se fija en cinco gramos al día para la marihuana y un gramo-día para cocaína base, de un ciento por ciento de pureza, depende de la forma de ingestión, como que la máxima cantidad tolerada por vía parental es de 0.3 gramos y 2.5 gramos por vía oral. Esta noción va entrañablemente unida a la de aprovisionamiento, pues se ha revaluado la que la rutina médico-legal había señalado en interpretación del art. 6° del Estatuto Nacional de Estupefacientes y que se pretende corregir en el proyecto de reforma con la concepción de dosis de aprovisionamiento para uso personal, con determinación normativa de esta para la marihuana (que no exceda de 10 gramos y la hachís que no exceda de 5 gramos) y para la cocaína (no mayor de un [1] gramo y cuya concentración no exceda del 10% —art. 1° del proyecto núm. 13 de 1978—). Advierte este texto que en ningún caso se considera dosis de aprovisionamiento para uso personal la pasta o base de coca.

Empece a esta última prescripción no vigente, la sala observa que se está ante una realidad de que el procesado es más bien víctima del comercio de la droga y no un traficante o, al menos, la prueba no indica que lo sea y sí es pródiga en señalar que la usa para su consumo personal. La exclusión que hace el proyecto de la pasta o base de cosa para dosis de aprovisionamiento, no tiene una clara justificación, y bien se ve, ante el auge de la bazuca, que el consumidor se aprovisiona de ella en porciones mínimas, destinadas a su uso propio y en razón, para el caso de G. que se retiraba hacia el municipio de Remedios por bastante tiempo. Pensar que lo animaba la intención de suministro a terceros es una consideración sin respaldo probatorio alguno, como ya se dijo. Esas porciones mínimas, para consumo individualizado, se compaginan con la frase del art. 6° de ingerir o injerir "de una sola vez", pues la noción de dosis personal, al decir de la Corte Suprema de Justicia en providencia de mayo 6 de 1980, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Velásquez, no equivale a que se reduzca la cantidad destinada a ese uso, y se aplique unitariamente, de modo integrado o total. Por tanto, debe entenderse por dosis personal el consumo fraccionado de la misma como el consumo total, cuando no excede de un volumen que es propio de esta noción así concebida. El proyecto unifica la dosis de aprovisionamiento y la personal porque ambas suscitan idéntico tratamiento y son prácticamente inseparables, en corrección de las posibles injusticias por interpretaciones demasiado restrictivas, que llevan a sacar al adicto de la norma benigna a la severa del traficante, por estimar que está por fuera

de esas dosis de aprovisionamiento para uso personal, las pequeñas porciones que son utilizadas en parte y en parte se reservan para intensificar, prolongar o repetir su inicial aplicación o uso. En definitiva ambas expresiones se refieren a una parte destinada al consumo personal, directo, de escasa cantidad y ajeno por completo a propósito de suministrarla a terceros gratuitamente, por dinero o por cualquier otra utilidad. (Jurisprudencia citada).

Las precedentes consideraciones y la prueba misma, autorizan en justicia ubicar el hecho punible en el inc. 2° del art. 38 del decreto 1188 de 1974 y por consiguiente habrá de anularse la actuación a partir del auto de cierre de la investigación, para que el juez competente, que lo es el penal municipal de Rionegro, asuma el conocimiento del sumario y se le dé la adecuada calificación al hecho investigado.

Por lo considerado, acorde con el parecer fiscal, el *Tribunal Superior de Medellín*, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *declara la nulidad* de lo actuado en este asunto (auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas) a partir del auto de clausura de la investigación inclusive, y ordena que por el juzgado de instancia se remita el expediente al señor juez penal municipal de Rionegro, quien es el competente para conocer del mismo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

Los magistrados: Edilberto Solís Escobar, Edgar Escobar López, Jaime Taborda Peñaré, Alberto García Quintero, secretario.

## Información criminológica

### CURSO INTERNACIONAL DE JUSTICIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

#### *Documento 1. Prospecto preliminar*

Curso Internacional de Justicia penal y Criminología Crítica. (Octubre 1984 - Septiembre 1986).

En las universidades de Boloña (Italia), Rotterdam (Holanda) y Saarbrücken (República Federal Alemana) se ofrecerá un programa común de estudio sobre justicia penal y criminología crítica, auspiciado por la Comisión de las Comunidades Europeas. El curso estará enmarcado dentro de las actividades de las cátedras de *Diritto Penitenziario* (Facultad de Derecho, Universidad de Boloña, prof. MASSIMO PAVARINI); *Strafrecht an Kriminologie* (Facultad de Derecho, Universidad Erasmus de Rotterdam, prof. LOUK HULSMAN); *Rechts-soziologie und Sozialphilosophie* (Facultad de Derecho Universidad de Saarland, Saarbrücken, prof. ALESSANDRO BARATTA).

El tema general del curso es el análisis de la justicia penal y de las políticas criminales en las sociedades altamente industrializadas, incluyendo el análisis comparativo de otros tipos de sociedades no europeas. También serán considerados las tendencias actuales y los modelos alternativos en el campo de la política criminal.

El carácter conjunto del curso está dado por las actividades docentes paralelas, que contarán con los mismos materiales didácticos en las tres universidades y por las sesiones de estudio en común.

El primer período del curso comenzará el 1° de octubre de 1984. Los subsiguientes períodos transcurrirán a lo largo de dos años.

*Duración del curso:* Dos años.

*Comienzo:* 1° de octubre de 1984.

*Lugar del curso:* Los períodos regulares se realizarán en cada una de las tres universidades, mientras que las sesiones de estudio en común —de dos o tres semanas de duración cada una— se realizarán en uno de los tres países previamente mencionados (probablemente en Roma).

*Idiomas del curso:* Para los períodos regulares, el idioma será el del país sede. Para las sesiones de estudio en común, el inglés. Se requerirá un conocimiento pasivo y activo del idioma del país y del inglés. En cada una de las universidades